

**REGLAMENTO DEL
COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA**

ANTEPROYECTO

REGLAMENTO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO. DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES

TÍTULO SEGUNDO. DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS VENDEDORAS AMBULANTES, VENDEDORAS SEMIFIJAS, PRESTADORAS AMBULANTES DE SERVICIOS Y ARTISTAS URBANAS

TÍTULO TERCERO. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN COMERCIO AMBULANTE, SEMIFIJO, PRESTACIÓN AMBULANTE DE SERVICIOS Y ARTISTAS URBANOS

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES

REGLAMENTO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, y de observancia general en el territorio que comprende el Municipio de Puebla y tienen por objeto:

I. Regular la actividad Comercial de las personas Vendedoras Ambulantes, Vendedoras Semifijas y Prestadoras Ambulantes de Servicios en la Vía Pública.

II. Regular la actividad de las personas artistas urbanas en los espacios públicos, con excepción de aquellas que se incorporen voluntariamente a los programas que establezca el Ayuntamiento por conducto del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Puebla, los cuales se sujetarán a lo previsto en la normatividad respectiva; y

III. Establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones cometidas por los sujetos obligados y que contravengan sus disposiciones.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Actividad Comercial. A la compraventa de productos que se lleva a cabo de forma lícita entre dos o más personas, que tienen el carácter de comprador y vendedor, y la prestación de un servicio a cambio de una contraprestación, y que se realiza en la vía pública autorizada;

II. Artistas Urbanos. A las personas que realizan diferentes expresiones artísticas, culturales o de entretenimiento en la vía pública autorizada;

III. Ayuntamiento. Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el cual estará integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, las personas Titulares de las Regidurías y la persona Titular de la Sindicatura Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal;

IV. Cabildo. A la reunión del Ayuntamiento en el Recinto Oficial para la ejecución y cumplimiento de las atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal;

V. Comercio Ambulante. A la Actividad comercial que se realiza en la zona, horarios y temporalidad establecida en los permisos emitidos por la autoridad competente, y que se desempeña circulando en la vía pública;

VI. Comercio Semifijo. A la Actividad comercial que se realiza en la zona, horarios y temporalidad establecida en los permisos correspondientes y que es desempeñada en un puesto instalado en forma temporal en la vía pública;

VII. Dirección. A la Dirección de Desarrollo Político de la Secretaría;

VIII. IMAC.- Instituto Municipal de Arte y Cultura;

IX. Ley. A la Ley Orgánica Municipal;

X. Lineamientos. A los lineamientos autorizados por el Cabildo bajo los cuales operarán los mercados temporales.

XI. Mercados Temporales. Al espacios públicos autorizados por el Cabildo, para desarrollar la actividad comercial semifija.

XII. Operativo. Al despliegue de personal del Departamento de Vía Pública en coordinación con otras autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para vigilar que las actividades de las personas vendedoras ambulantes, vendedoras semifijas, prestadoras ambulantes de servicios y artistas urbanas en vía pública, acaten las disposiciones del Reglamento.

XIII. Perecederos. A los alimentos, productos o mercancía poco durable, que ha de perecer, perder su utilidad o validez, o estropearse en un breve lapso de tiempo;

XIV. Permiso. Al documento que expide la Secretaría de Gobernación, por conducto de su Unidad Administrativa correspondiente, con carácter temporal a través del cual autoriza a una persona física para que ejerza el comercio semifijo, ambulante, prestación de un servicio o arte urbano en la vía pública;

XV. Personas Vendedoras Ambulantes. Aquellas que realizan el comercio autorizado circulando en la vía pública de una manera momentánea, temporal o provisional; con carros, vehículos u otro tipo de mueble permitido o llevando la mercancía en las manos;

XVI. Personas Vendedoras Semifijas. Aquellas que realizan el comercio autorizado de sus mercancías estableciéndose en la vía pública de una manera momentánea, temporal o provisional en casetas, kioscos, carros, vehículos, remolques u otro tipo de mueble permitido;

XVII. Personas Artistas Urbanas. Aquellas que realizan diferentes expresiones artísticas, culturales o de entretenimiento en la vía pública autorizada;

XVIII. Prestadores Ambulantes de Servicios. Son aquellas personas que realizan el comercio ofreciendo un servicio autorizado, producto de su esfuerzo, ingenio o creatividad, sea circulando o permaneciendo de manera semifija en la vía pública o en lugares públicos;

XIX. Puesto. Al Armazón, vehículo, artefacto u otro bien mueble utilizado para la venta de mercancías en vía pública;

XX. Reglamento. Al Reglamento del Comercio en la Vía Pública del Municipio Puebla;

XXI. Secretaría. A la Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

XXII. Supervisión. A la acción realizada por las Personas Inspectoras del Departamento de Vía Pública, para vigilar que las actividades de las personas vendedoras ambulantes, vendedoras semifijas, prestadoras ambulantes de servicios y artistas urbanas en vía pública, se realicen con orden y acaten las disposiciones del Reglamento

XXIII. Tesorería. A la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

XXIV. Vía Pública. A todo espacio terrestre de uso común destinado al libre tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes tales como callejones, calles, banquetas, andadores, avenidas, bulevares, plazas, camellones, parques y demás áreas destinadas a la vialidad que sean propiedad municipal; y

ARTÍCULO 3. La Secretaría, es la Dependencia responsable de instrumentar acciones de ordenamiento de las actividades comerciales, prestación ambulante de servicios o similares en la vía pública, incluyendo el otorgamiento de permisos para ejercer el comercio, siempre bajo criterios de temporalidad.

En la prestación del servicio queda prohibido alegar la no prestación de los servicios previstos en el presente Reglamento, por condiciones de la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, ideología, condición social o por cualquier otro motivo que implique discriminación o atente contra la dignidad humana.

ARTÍCULO 4. Son sujetos del presente Reglamento:

I. Las autoridades competentes para su aplicación;

II. Las personas Vendedoras Ambulantes, Vendedoras Semifijas y Prestadoras Ambulantes de Servicios en la Vía Pública;

III. Las personas artistas urbanas, con excepción de aquellas que se incorporen voluntariamente a los programas que establezca el Ayuntamiento a través del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Puebla; y

IV. Todas aquellas personas que pretendan desempeñar una actividad comercial o prestar un servicio en la vía pública del Municipio y que se encuentren previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5. Cuando en virtud de reformas a la estructura orgánica municipal, resulte la creación, división, fusión de Dependencias o Unidades Administrativas o incluso modificación a su denominación, y que se encuentran previstas en el presente Reglamento, se entenderán conferidas a la nueva estructura conforme a los Reglamentos Interiores que se expidan con motivo de esta.

ARTÍCULO 6. Los derechos que se generen con motivo de la aplicación del presente Reglamento, se calcularán y pagarán de conformidad con las cuotas, tasas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, para cada ejercicio fiscal, de conformidad con los supuestos que señala el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

ARTÍCULO 7. Contra los actos que emitan las autoridades derivado de la aplicación del presente Reglamento, el particular podrá interponer el Recurso administrativo previsto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Puebla.

En el caso de actos emitidos por autoridades fiscales, el particular podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 8. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar el presente Reglamento:

I. El Cabildo;

II. La persona servidora pública Titular de la Secretaría;

III. La persona servidora pública Titular de la Tesorería Municipal;

IV. La persona servidora pública Titular de la Dirección de Desarrollo Político;

V. La persona servidora pública Titular del Departamento de Concertación de Espacios Públicos de la Dirección; y,

VI. La persona servidora pública Titular del Departamento de Vía Pública de la Dirección.

ARTÍCULO 9. Son facultades de la persona servidora pública Titular de la Secretaría, las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas relacionadas con la regulación del comercio ambulante, semifijo y prestación ambulante de servicios, así como de artistas urbanos en la vía pública que no estén incorporados a los programas del Ayuntamiento a través del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Puebla, en la vía pública;

II. Proponer oportunamente a la Tesorería, las cuotas y tarifas que deberán incluirse en la Ley de Ingresos para el próximo ejercicio fiscal, correspondientes al comercio ambulante, al comercio semifijo, a la prestación ambulante de servicios y al arte urbano, en la vía pública; y

III. Las demás facultades y atribuciones que establece el presente ordenamiento, las que le confieran la persona servidora pública Titular de la Presidencia Municipal o la persona servidora pública Titular de la Secretaría, y las que establecidas en otras disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 10. Son facultades de la Dirección, las siguientes:

I. Vigilar, regular y coordinar el comercio ambulante, semifijo y prestación ambulante de servicios en la vía pública del Municipio de Puebla, así como de artistas urbanos que no estén incorporados a los programas del Ayuntamiento a través del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Puebla, informando a la persona Titular de la Secretaría del seguimiento del mismo, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Instrumentar acciones de ordenamiento de las actividades comerciales o similares en la vía pública;

III. Realizar la estrategia de reordenamiento del comercio en la vía pública;

IV. Las demás facultades y atribuciones que establece el presente ordenamiento, las que le confieran la persona servidora pública Titular de la Secretaría, y las que establecidas en otras disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 11. Corresponde a la persona servidora pública Titular del Departamento de Concertación de Espacios Públicos de la Dirección, las siguientes atribuciones:

I. Autorizar y expedir los permisos correspondientes para el ejercicio del comercio ambulante, semifijo, prestación ambulante de servicios y para el desarrollo de actividades de las personas artistas urbanas en la vía pública, en los términos que establece el presente Reglamento. Cuando se trate de la emisión de permisos para eventos masivos, se deberá contar con la aprobación correspondiente, en su caso, de la unidad administrativa de Protección Civil y cumplir con las recomendaciones que emita la Dirección de Gestión de Riesgos en Materia de Protección Civil, que corresponda;

II. Establecer los espacios para el ejercicio del comercio ambulante, semifijo, prestación ambulante de servicios y para el desarrollo de actividades de las personas artistas urbanas en la vía pública de conformidad con la normatividad aplicable;

III. Fijar los días y horarios, en los que se permita ejercer el comercio ambulante, semifijo, prestación ambulante de servicios y para el desarrollo de actividades de artistas urbanos en la vía pública, cuando las circunstancias o el caso lo requieran de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Atender a agrupaciones o personas que pretendan o realicen comercio ambulante, semifijo, prestación ambulante de servicios y arte urbano en la vía pública;

V. Revisar la documentación presentada para el trámite de autorización de permisos en vía pública para el ejercicio del comercio ambulante, semifijo, prestación ambulante de servicios y para el desarrollo de actividades de artistas urbanos en la vía pública;

VI. Determinar el número de comerciantes por o en cada zona y territorio para el ejercicio del comercio ambulante, semifijo, prestación ambulante de servicios y para el desarrollo de las actividades de las personas artistas urbanas en la vía pública de conformidad con la normatividad aplicable;

VII. Recibir las solicitudes para concertar la utilización de un espacio en vía pública, para el ejercicio del comercio ambulante, semifijo, prestación ambulante de servicios y para el desarrollo de actividades de artistas urbanos en la vía pública;

VIII. Cuantificar el pago de derechos por la ocupación de espacios en vía pública correspondiente al permiso expedido, para el ejercicio del comercio ambulante, semifijo y prestación ambulante de servicios en la vía pública; mismo que el solicitante deberá realizar ante la Tesorería Municipal, de conformidad con la Ley de Ingresos vigente;

IX. Verificar si existe afectación al utilizar la vía pública cuando reciba alguna petición para ejercer el comercio ambulante, semifijo, prestación ambulante de servicios y cualquier actividad de arte urbano en la vía pública;

X. Proponer a las personas interesadas, los espacios que pueden ser utilizados para el ejercicio del comercio ambulante, semifijo, prestación ambulante de servicios y para el desarrollo de las actividades de las personas artistas urbanas en la vía pública, bajo la normatividad aplicable;

XI. Ejercer funciones de conciliación en los casos que considere necesario con las personas comerciantes ambulantes, semifijas, prestadoras ambulantes de servicios y personas artistas urbanas en la vía pública; y

XII. Llevar el control de los permisos otorgados para el ejercicio del comercio ambulante, semifijo, prestación ambulante de servicios y para el desarrollo de las actividades de las personas artistas urbanas en la vía pública; debiendo informar al respecto al Departamento de Vía Pública.

ARTÍCULO 12. Son facultades de la persona Titular del Departamento de Vía Pública:

I. Recibir y atender quejas ciudadanas relacionadas con el ejercicio del comercio ambulante, semifijo, prestación ambulante de servicios y del desarrollo de las actividades de las personas artistas urbanas en la vía pública, ya sea por medio escrito, telefónico, medios electrónicos o base 072;

II. Implementar operativos para vigilar o instrumentar el ordenamiento comercial en los eventos, festividades y cuando se considere necesario;

III. Vigilar en coordinación con las autoridades competentes, que en la vía pública se comercialicen únicamente las mercancías correspondientes a los giros autorizados en este Reglamento;

IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones;

V. Resguardar la mercancía retirada en los términos de los artículos 34 y 39;

VI. Determinar e imponer, previo procedimiento, la multa señalada en el artículo 48 fracción III del presente Reglamento.

VII. Dar en donación a asociaciones, instituciones o fundaciones de beneficencia, los percederos que no sean reclamados dentro del término de veinticuatro horas posteriores a su retiro de la vía pública; y

VIII. Las demás facultades y atribuciones que establece el presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13. Las personas Inspectoras del Departamento de Vía Pública, deberán:

I. Portar identificación vigente, emitida por la Dependencia competente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

II. Vigilar que las actividades comerciales en la vía pública se realicen con orden e inspeccionar que las personas vendedoras ambulantes, semifijas y prestadoras ambulantes de servicios en vía pública, acaten las disposiciones de este Reglamento y del permiso expedido en caso de contar con el mismo;

III. Practicar operativos y/o recorridos de supervisión para vigilar que las actividades comerciales en la vía pública se realicen con orden e inspeccionar que las personas vendedoras ambulantes, semifijas y prestadoras ambulantes de servicios en vía pública, acaten las disposiciones de este Reglamento y del permiso expedido en caso de contar con el mismo;

IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las personas artistas urbanas, señaladas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, así como en los permisos emitidos;

V. Vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, que en la vía pública se comercialicen únicamente las mercancías correspondientes a los giros autorizados en el permiso correspondiente;

VI. Realizar el retiro de productos, mercancías, objetos o bienes muebles con que ejercen su actividad en la vía pública, cuando en el ejercicio de sus funciones detecten que las personas vendedoras ambulantes, vendedoras semifijas, prestadoras ambulantes de servicios y personas artistas urbanas se encuentren en la vía pública realizando sus actividades sin permiso o teniéndolo, incumplan con alguna de sus obligaciones o transgredan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento; debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente ante la presencia de dos testigos;

VII. Realizar el inventario de los productos, mercancías, objetos o bienes muebles con que ejercen su actividad las personas vendedoras ambulantes, semifijas y prestadoras ambulantes de servicios, en cada uno de los retiros que se lleven a cabo; y

VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 14. Son facultades y atribuciones de la persona servidora pública Titular de la Tesorería:

I. Recaudar directamente o a través de las oficinas receptoras de pago, así como de conformidad con los mecanismos establecidos para ello, el importe de las contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios derivados de ingresos municipales o coordinados y las sanciones impuestas por la inobservancia a las disposiciones establecidas en el presente reglamento;

II. Implementar las acciones legales necesarias y declarar que las mercancías que obran en la bodega del Departamento de Vía Pública, como consecuencia del retiro de la vía pública, han causado abandono en favor de la Hacienda Pública Municipal, previa observancia de las disposiciones fiscales aplicables y,

III. Las demás facultades y atribuciones que establece el presente Reglamento, así como las que establecidas en otras disposiciones legales que resulten aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

ARTÍCULO 15. Las personas que deseen ejercer el comercio ambulante, semifijo o la prestación ambulante de servicios, así como arte urbano que no se encuentren incorporados a los programas del Ayuntamiento a través del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Puebla, en la vía pública, deberán tramitar y obtener permiso de carácter temporal, que emita la Secretaría a través de la Dirección, de acuerdo con lo previsto en el presente Título.

Los permisos tendrán vigencia de un mes y podrán ser renovados por la Secretaría bajo el cumplimiento continuo de las obligaciones contenidas en el presente Título, hasta por doce renovaciones y posteriormente, deberá presentar nuevamente las cartas de no inconveniente. En los permisos emitidos, deberá incluirse la georreferenciación del lugar en que se realizará la actividad comercial mediante la entrega de un código de barras dimensional.

No se podrán otorgar permisos en la zona de monumentos referida en el Reglamento de Gestión de Suelo, Planeación Urbana y Construcciones del Municipio de Puebla, a las personas comerciantes ambulantes, semifijas, prestadoras ambulantes de servicios o artistas urbanas, salvo en las áreas expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.

Cuando se trate de permisos correspondientes para el ejercicio del comercio ambulante, semifijo, prestación ambulante de servicios o para el desarrollo de actividades de artistas urbanos en la vía pública y afecten el libre tránsito de vehículos, con motivo de la celebración de fiestas tradicionales, la Secretaría deberá solicitar en forma previa, la opinión favorable a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respecto de la existencia de vías alternas de comunicación que se encuentren disponibles, durante el periodo de la vigencia del permiso.

ARTÍCULO 16. Queda prohibida la instalación de puestos temporales semifijos y de cualquier otra naturaleza en Zona de Monumentos, con excepción de los casos en que se celebran fiestas tradicionales y de aquellos previstos expresamente en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17. En las fiestas tradicionales, únicamente se podrán vender alimentos preparados de los conocidos como antojitos, así como los artículos propios de estas festividades, con la autorización de la autoridad respectiva y previo el pago de los derechos que correspondan, en términos del presente Reglamento.

Tratándose de juegos y atracciones de feria, estos serán regulados por el Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Puebla.

ARTÍCULO 18. Se considera como fiesta tradicional la actividad que se realiza en lugares públicos para la celebración de determinados eventos populares, siendo los autorizados los siguientes:

Semana santa (el calvario).

Fecha: La que corresponda de acuerdo al calendario.

Lugar: Calzada de los Fuertes, así como los Fuertes de Loreto y Guadalupe.

Desfile del 5 de mayo.

Fecha 5 de mayo de cada año.

Lugar: El que se designe.

Día de las Madres.

Fecha: 10 de mayo de cada año.

Lugar: Exterior de los panteones.

Corpus Christi.

Fecha: Variable de acuerdo al calendario.

Lugar: El Parián.

El Carmen.

Fecha: 16 de Julio de cada año.

Lugar: Parque del Carmen.

Fiestas Patrias

Fechas: 15 y 16 de septiembre de cada año.

Lugares: Zócalo, Jardín de Analco y Jardín del Carmen.

Todos Santos y Día de Muertos.

Fechas: 1 y 2 de noviembre de cada año.

Lugar: Exterior de los panteones

Guadalupana.

Fechas: 11 y 12 de diciembre de cada año.

Lugar: Paseo Bravo y Seminario Palafoxiano.

Así como aquellas que autorice el Cabildo.

ARTÍCULO 19. Para efectos de este Título, el Municipio de Puebla se divide en tres zonas:

I. ZONA A.- El cuadrante íntegro comprendido dentro e inclusive de las siguientes calles:

Al Oriente. Calle 14 Norte- Sur a Boulevard 5 de Mayo;

Al Poniente. Calle 13 Norte- Sur;

Al Norte. Av. 18 Oriente- Poniente; y,

Al Sur. Av. 11 Oriente- Poniente.

II. ZONA B.- Periferia de centrales de autobuses, plazas, zona histórica de los Fuertes, centros educativos, centros hospitalarios, clubes deportivos, estadios y zonas deportivas, y los demás que en su caso determine la persona Titular de la Presidencia Municipal.

III. ZONA C.- Resto del Municipio.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 20. Sólo podrán ejercer su actividad en la vía pública, en las zonas y ubicaciones que establezca el presente Reglamento, aquellas personas vendedoras, ambulantes, semifijas, prestadoras ambulantes de servicios y personas artistas urbanas que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Estar inscritos en el Padrón que al efecto lleve el Departamento de Concertación de Espacios Públicos de la Dirección de Desarrollo Político;

II. Contar con el permiso vigente, expedido por el Departamento de Concertación de Espacios Públicos de la Dirección de Desarrollo Político, el cual surtirá sus efectos al momento de realizar el pago en la Tesorería.

III. Contar con el permiso especial expedido por el Departamento de Concertación de Espacios Públicos de la Secretaría, el cual surtirá sus efectos al momento de realizar el pago en la Tesorería, en el caso de festividades patronales, fiestas tradicionales y fiestas populares;

IV. Respetar los días, horarios, zonas, territorios y ubicación que les sean asignados en sus permisos; entendiéndose como:

- a. Zona: La determinación de espacios que se estipula en el presente Reglamento.
- b. Territorios: Es el área en la cual, la persona Comerciante Ambulante, Prestadora Ambulante de Servicios o Artista Urbano, previamente autorizado, podrá desarrollar su función.
- c. Ubicación: Es el punto geográfico específico o espacio determinado, donde se instalará la persona Comerciante Semifija, previamente autorizado.

V. Las personas vendedoras Ambulantes sólo pueden llevar mercancía a la mano. De ninguna manera se les permite tener depósitos, almacenes o bodegas en la Vía Pública;

VI. Cumplir con las leyes y disposiciones sanitarias y de seguridad aplicables;

VII. Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica, agua y recolección de basura correspondiente, ante la instancia competente;

VIII. Pagar los derechos correspondientes señalados por la Ley de Ingresos del Municipio vigente, a través de los medios electrónicos disponibles o en las oficinas y/o cajas recaudadoras de la Tesorería; y

IX. Cumplir con todas las leyes y disposiciones Municipales aplicables.

ARTÍCULO 21. Aquellas personas que soliciten los permisos a que se refiere el presente Reglamento, deberán presentar una solicitud por escrito ante el Departamento de Concertación de Espacios Públicos, o en su caso hacer uso de los medios electrónicos disponibles para tal efecto, cumpliendo con lo siguiente:

I. Carta de no inconveniente de la persona vecina que se afecte y una de cada lado de las personas vecinas que colinden con el espacio que pretende ser utilizado para el ejercicio del comercio ambulante, semifijo, prestación ambulante de servicios o arte urbano en la vía pública, salvo aquellos que deambulen en la misma;

II. Señalar el giro o actividad que pretende ejercer de conformidad con lo citado por el presente;

III. Copia de identificación oficial vigente con fotografía;

IV. Croquis o georreferenciación de la ubicación en vía pública, de donde desea ejercer la actividad;

V. Señalar los días y horarios en los que pretende ejercer ~~se ejercerá~~ la actividad en vía pública;

VI. Relacionar el mobiliario que será utilizado; y,

VII. Constancia expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Puebla que acredite la capacitación en materia de mejores prácticas sanitarias y manejo adecuado de alimentos, para los giros de venta de alimentos a que se refieren los artículos 25 fracciones I a VI y 26.

El Departamento de Concertación de Espacios Públicos no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente Reglamento, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa y sólo podrán otorgar el número de permisos señalados en el presente.

Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, el Departamento de Concertación de Espacios Públicos, podrá auxiliarse de los medios electrónicos con los que cuente el Ayuntamiento para el ordenamiento y administración del espacio público, así como para el seguimiento, trámite y en su caso, otorgamiento del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 22. Los giros permitidos para las personas vendedoras ambulantes son los siguientes:

I. Globos, rehiletes y/o juguetes típicos;

II. Dulces típicos y/o golosinas en general;

III. Billetes de lotería, artesanías que se llevan a mano;

IV. Flores en general que se lleven a la mano; y,

V. Cualquier otro que determine el Cabildo.

ARTÍCULO 23. Los giros permitidos para las personas vendedoras Semifijas son los siguientes:

I. Nieves y paletas;

- II. Camotes y plátanos;
- III. Elotes, esquites y chileatole;
- IV. Tamales, molotes, quesadillas y/o cualquier tipo de antojito típico;
- V. Jugos y cocteles de frutas;
- VI. Lo que tradicionalmente se conoce con el nombre hot dog, hot cakes, tortas, tacos y sushi;
- VII. Flores con cestas que se puedan complementar con golosinas y regalos; y,
- VIII. Periódicos con caseta que se puede complementar con golosinas; y,
- IX. Cualquier otro que determine el Cabildo.

ARTÍCULO 24. El giro de venta de alimentos, que realicen las personas vendedoras ambulantes y semifijas en la periferia de los centros educativos y hospitalarios con excepción de aquellos señalados por la Ley de Salud del Estado, serán preferentemente los considerados bajo la siguiente clasificación:

- I. Verduras. Verdura fresca desinfectada y verdura deshidratada;
- II. Frutas. Fruta fresca desinfectada y fruta deshidratada;
- III. Botanas. Palomitas de maíz naturales, nueces y leguminosas tostadas (frijol de soya, lentejas, garbanzo y habas);
- IV. Cereales. Barritas de cereales;
- V. Alimentos preparados. Sándwich de pollo, queso o jamón de pavo, tacos suaves, enfrijoladas o entomatadas con pollo o queso, chilaquiles (tortilla sin freír), quesadillas (asadas), envueltos (sin freír), tostadas (horneadas) y molletes; y,
- VI. Bebidas. Agua natural purificada y yogurt para beber bajo en azúcar.

ARTÍCULO 25. Los giros permitidos para las personas prestadoras ambulantes de servicios son los siguientes:

- I. Aseadores de calzado;
- II. Aseadores de vehículos;
- III. Cualquier otro que determine el Cabildo.

ARTÍCULO 26. Las personas aseadoras de vehículos podrán realizar esta actividad en:

I. El Jardín del Carmen, específicamente en la Privada 16 de Septiembre entre las calles 15 y 17 Oriente, donde se otorgarán hasta 13 permisos;

II. En el Parque Miguel Bravo mejor conocido como Paseo Bravo, en la calle 13 Norte entre las calles 3 Poniente y 11 Poniente, donde se otorgarán hasta 13 permisos;

III. En el Barrio de San Francisco, en la calle 10 Norte entre las calles 16 y 18 Oriente, donde se otorgarán hasta 13 permisos;

IV. En el Barrio de Santiago, en la calle 15 Sur entre las calles 17 y 19 Poniente donde se otorgarán hasta 5 permisos;

V. En el Barrio de San José, en la calle 18 Oriente entre las calles 2 y 4 Norte, a ambos lados del Parque, en donde se otorgarán hasta 18 permisos;

VI. En el Jardín de Dolores, en la calle 6 Norte entre las calles 10 y 12 Oriente, en donde se otorgarán hasta 5 permisos;

VII. En el Parque de Analco en la calle 7 Oriente entre las calles 8 y 10 Sur, donde se otorgarán hasta 7 permisos; y,

VIII.

IX. En el estacionamiento del Parque Benito Juárez, donde se otorgarán hasta 4 permisos;

Se podrán otorgar permisos en los parques públicos municipales fuera del Centro Histórico, siempre y cuando no contravenga las disposiciones municipales aplicables.

ARTÍCULO 27. Las personas aseadoras de calzado podrán realizar esta actividad en toda el área señalada como Centro Histórico, donde se otorgarán hasta 33 permisos.

Lo anterior, será excepcional y sin perjuicio a lo establecido por el artículo 14 párrafo tercero y 18, debiendo en todo caso respetar el libre tránsito de las personas por cualquier medio y el entorno urbano.

ARTÍCULO 28. Los giros permitidos para las personas artistas urbanas son los siguientes:

- I. Música;
- II. Canto;
- III. Mimos;

- IV. Payasos;
- V. Estatua viviente;
- VI. Teatro; y
- VII. Danza
- VIII. Cualquier otro que determine el Cabildo.

ARTÍCULO 29. El horario permitido general es abierto de las 0:00 horas a 24:00 horas. En todos los casos, la autoridad lo especificará en el permiso que extienda para tal efecto.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS VENDEDORAS AMBULANTES, VENDEDORAS SEMIFIJAS, PRESTADORAS AMBULANTES DE SERVICIOS Y ARTE URBANO

ARTÍCULO 30. Son obligaciones de las personas vendedoras ambulantes, vendedoras semifijas, prestadoras ambulantes de servicios y personas artistas urbanas, además de los requisitos establecidos en el presente, los siguientes:

- I. Mantener aseado los lugares por donde transiten o se ubiquen;
- II. Portar el permiso expedido por el Departamento de Concertación de Espacios Públicos y exhibirlo a la autoridad cuando esta lo requiera;
- III. Respetar los horarios y días de trabajo que se hayan establecido previamente según el caso;
- IV. Cumplir y mantenerse al corriente en el pago de los derechos correspondientes.
- V. Tratándose de personas vendedoras ambulantes y semifijas a que se refieren los artículos 25 fracciones I a VI y 26 del presente reglamento, además de las obligaciones señaladas en las fracciones anteriores, deberán cumplir con prácticas de higiene y sanidad consistentes en utilizar en todo momento cubre boca, cofia, mandil de color claro y mantener salubres sus utensilios de trabajo. Asimismo, deberán tener a la vista la Constancia vigente expedida por la autoridad sanitaria competente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla que acredite la capacitación en materia de mejores prácticas sanitarias y manejo adecuado de alimentos; y,
- VI. Observar puntualmente lo dispuesto en los Ordenamientos legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 31. Las personas vendedoras ambulantes, vendedoras semifijas, prestadoras ambulantes de servicios y personas artistas urbanas tienen prohibido:

- I.** Contravenir las disposiciones en materia de zonificación, territorio, giro, imagen y superficie;
- II.** Trabajar más de un giro o ubicación diferente salvo en los casos previamente autorizados;
- III.** Ejercer su actividad en estado de ebriedad o bajo influjo de alguna sustancia tóxica;
- IV.** Ejercer su actividad con mala presentación o desaseado;
- V.** Transferir su permiso a otra persona sin el consentimiento o autorización del Departamento de Concertación de Espacios Públicos;
- VI.** Invasión del arroyo vehicular; obstaculizar, rampas, escalones, quicios, pórticos, guía podotáctil y demás mobiliario urbano destinado al peatón o personas con discapacidad; entradas y salidas de centros educativos y hospitalarios, así como particulares y de vehículos.
- VII.** Ejecutar actividades que atenten contra la salud, las buenas costumbres o la imagen urbana tal como es el caso de niveles de ruido, malos olores, productos y procesos peligrosos y/o contaminantes, que atenten en general contra el medio ambiente y sus leyes y reglamentos respectivos;
- VIII.** Utilizar sus casetas, kioscos, carros, vehículos o bienes muebles, como casa habitación, u otros diferentes al comercial.
- IX.** Alterar el orden público;
- X.** Practicar cualquier deporte o juegos de azar con o sin cruce de apuestas;
- XI.** Ejercer el comercio o cualquier actividad que regula el presente reglamento, sin el permiso correspondiente;
- XII.** Tirar basura fuera de los depósitos respectivos.
- XIII.** Ejercer el comercio o cualquier actividad que regula el presente reglamento, en espacios no autorizados; y,
- XIV.** Comercializar teléfonos celulares o cualquier dispositivo electrónico o de comunicación, nuevo o usado.
- XV.** Distribuir, facilitar o comercializar bebidas alcohólicas dentro de la vía pública, sin la autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 32. Además de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior las personas aseadoras de vehículos tienen prohibido:

I. Colocar depósitos, cajas, banderolas o cualquier otro objeto con el que aparten espacios y/o cajones de estacionamiento en la vía pública. Por lo tanto, si un automovilista se estacionara en la zona autorizada y este no desea que su automóvil sea aseado, el prestador ambulante del servicio no podrá obligar al conductor a que se retire del lugar o que su coche sea aseado, ni a que pague una cuota específica por ocupar ese espacio;

II. Asear vehículos fuera de los días, horarios, zonas y territorios que les sean asignados en sus permisos; y,

III. Dedicarse a actividades de vigilancia de vehículos en su zona y cobrar por ello, así como el apartado de lugares.

DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 33. Para vigilar y regular el cumplimiento de los requisitos, obligaciones y observancia de prohibiciones para el desempeño de las actividades de las personas vendedoras ambulantes, vendedoras semifijas, prestadoras ambulantes de servicios y personas artistas urbanas, el Departamento de Vía Pública a través de las personas Inspectoras practicará operativos y recorridos de supervisión en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 34. Si de la práctica de los operativos y recorridos de supervisión, se advierte el incumplimiento de alguna obligación o la violación de alguna prohibición, se invitará por una sola ocasión a la persona vendedora ambulante, vendedora semifija, prestadora ambulante de servicios o artistas urbana infractora, a retirar su mercancía de la vía pública. De no acatar la invitación, se procederá al retiro de sus mercancías, objetos o bienes muebles utilizados para ejercer su actividad en la vía pública.

ARTÍCULO 35. Las personas vendedoras ambulantes, vendedoras semifijas, prestadoras ambulantes de servicios y personas artistas urbanas que violen alguna disposición del presente Reglamento, se les retirará sus mercancías, objetos o bienes muebles utilizados para ejercer su actividad de la vía pública por las personas inspectoras del Departamento de Vía Pública, quienes al realizar el retiro actuarán conforme a lo siguiente:

I. Identificarse ante la persona vendedora ambulante, semifija, prestadora ambulante de servicio y artista urbana, con credencial vigente con fotografía expedida por la dependencia competente del Ayuntamiento;

II. Levantar acta por duplicado que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentran los productos, mercancías, objetos o bienes muebles con que

ejercen su actividad, al momento que se retiran de la vía pública. La cual deberá ser firmada y entregada en copia a la persona vendedora ambulante, semifija o prestadora ambulante de servicio o artista urbana;

III. En el caso de que la persona probable infractora, se niegue a firmar el acta mencionada en la fracción anterior, se hará constar dicha circunstancia por la persona servidora pública actuante, sin que la falta de tal firma afecte su validez;

IV. Remitir inmediatamente los productos, mercancías, objetos o bienes muebles con que ejercen su actividad las personas infractoras, a la bodega del Departamento de Vía Pública, para evitar que aquellos se destruyan, alteren o se sustraigan;

V. Una vez que los productos, mercancías, objetos o bienes muebles retirados con que ejercen su actividad se encuentren en la bodega del Departamento de Vía Pública, se deberán identificar con sellos, marcas o señales del Ayuntamiento que los identifiquen; y,

VI. Solicitar a la persona Titular del Departamento de Vía Pública, haga constar en el resguardo, las condiciones de los productos, mercancías, objetos o bienes muebles, que sean retirados, mediante la publicación en los estrados de la bodega del Departamento, a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes del retiro.

Durante el desarrollo de la diligencia, la persona inspectora del Departamento de Vía Pública podrá auxiliarse con toma de fotografías, video, audio, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos y en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, útiles para generar constancia de los hechos narrados.

ARTÍCULO 36. De no encontrarse persona alguna en el momento del operativo o supervisión, la persona Inspectora de Vía Pública, realizará el retiro de la mercancía por presunción de abandono de mercancía.

ARTÍCULO 37. En el acta de retiro que se realice, se hará constar lo siguiente:

I. Fecha y hora en que se inició y concluyó la diligencia;

II. Objeto de la diligencia;

III. Identificación de la persona inspectora del Departamento de Vía Pública que la realiza;

IV. La ubicación de las personas comerciantes ambulantes, semifijas, prestadoras ambulantes de servicios o personas artistas urbanas, donde se prestan los servicios o realiza el comercio;

V. Carácter con el que se ostenta la persona con la que se entiende la diligencia;

VI. Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de no proporcionar el nombre se deberá de asentar tal circunstancia en el acta;

VII. Descripción de la diligencia, asentando los hechos, datos y omisiones;

VIII. Nombre y firma de las personas designadas o que hayan intervenido como testigos; y,

IX. Manifestación de la persona con quien se entendió la diligencia lo que a su derecho convenga o su negativa de hacerla.

ARTÍCULO 38. Una vez elaborada el acta, la persona inspectora del Departamento de Vía Pública proporcionará copia de ésta a la persona con quien se entendió la diligencia de retiro, aun cuando se haya negado a firmarla, dicha situación no desvirtuará su valor probatorio.

Se informará a la persona con quien se atendió la diligencia que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sean retirados, para que manifieste lo que a su interés convenga, exhiba pruebas, alegatos y acredite la preexistencia de los derechos que en su caso le asistan, siempre y cuando se trate de productos, mercancías, objetos o bienes muebles con que ejercen su actividad y para el caso de perecederos o de fácil descomposición, de animales vivos, de mercancía inflamable, contaminante o corrosiva se hará durante el término de las veinticuatro horas siguientes al retiro. Asimismo, deberá señalar domicilio para oír notificaciones.

ARTÍCULO 39. La persona Inspectora de Vía Pública que realiza el retiro de la mercancía podrá omitir la entrega de la copia del acta de retiro de la mercancía a la persona vendedora ambulante, vendedora semifija, prestadora ambulante de servicio o persona artista urbana infractora, en los siguientes casos:

I. Cuando se encuentren en situación de probable violencia física;

II. Cuando la persona vendedora ambulante, vendedora semifija, prestadora ambulante de servicio o persona artista urbana, se niegue a recibirla; y

III. Cuando no se encuentre la persona poseedora de la mercancía, productos, objetos o bienes muebles con que ejercen su actividad.

ARTÍCULO 40. La persona Titular del Departamento de Vía Pública, previa consideración tanto de lo asentado en el acta como de las manifestaciones realizadas por la persona infractora resolverá sobre la procedencia de la sanción.

La resolución correspondiente será notificada a la persona vendedora ambulante, vendedora semifija, prestadora ambulante de servicio o persona artista urbana

infractora, en el domicilio que hubiere señalado en la Ciudad de Puebla, o de haberlo omitido, se le notificará por estrados.

ARTÍCULO 41. La persona propietaria de los productos, mercancías, objetos o bienes muebles con que ejercen su actividad retirados de la vía pública, tendrá un plazo de tres días hábiles para recogerlos, contados a partir del día siguiente en que sean retirados y de veinticuatro horas tratándose de perecederos o de fácil descomposición, de animales vivos, de mercancía inflamable, contaminante o corrosiva.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior, no se recogieren los productos, mercancías, objetos o bienes muebles con que ejercen su actividad, se sujetará a lo dispuesto por la Sección Sexta de Abandono de Mercancías del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

Tratándose de explosivos, serán deberá observarse, lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de bienes que podrían ser objeto o producto de delito en materia de Derechos de Autor y de Propiedad Industrial, se estará a lo establecido por el Código Penal Federal y la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Tratándose de narcóticos, se procederá en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 42. La persona responsable de la bodega del Departamento de Vía Pública, al momento en que la persona interesada se presente a recoger los bienes, productos o mercancías retirados de la vía pública, le solicitará que exhiba:

- I. Una identificación oficial vigente con fotografía;
- II. Copia del acta de retiro de mercancía; y,
- III. Copia del pago de la multa impuesta por la autoridad competente

ARTÍCULO 43. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones el Departamento de Vía Pública se percate que la caseta o estructura en la que se realiza la actividad comercial en la vía pública, se encuentra anclada al suelo, lo notificará a la Dirección de Desarrollo Urbano o a la autoridad municipal competente en materia de construcciones, para los efectos correspondientes.

DE LOS MERCADOS TEMPORALES

CAPÍTULO I DE SU CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 44. Los Mercados Temporales son aquellos autorizados por el Cabildo, autoridad que determinará los espacios públicos dentro del Municipio, incluyendo la Zona Típica de Monumentos para su operación; pudiendo distinguirse los siguientes:

- a. Tianguis tradicional. Aquellos autorizados por el Cabildo que se caracterizan, por su vocación cultural, turística e histórica; y,
- b. Corredores Comerciales Temporales: Los autorizados por el Cabildo, en determinados espacios del Municipio y que podrán funcionar en periodos estacionales del año, con motivo de festividades cívicas o patronales, diversos días de la semana, o bien horarios diarios de atención.

Para efectos de estos incisos, el Cabildo autorizará los lineamientos específicos para su funcionamiento.

Las personas comerciantes de mercados temporales autorizados, al término de la jornada, deberán retirar cualquier tipo de estructura, instalación, instrumento, artefacto o cualquier tipo de bien mueble.

ARTÍCULO 45. Para el establecimiento de un mercado temporal, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito al Ayuntamiento, misma que deberá ser atendida por el Departamento de Concertación de Espacios Públicos adscrito a la Dirección.

II. Croquis de localización;

III. Fianza ante y a favor de la Tesorería, por la cantidad del monto total que implique la debida conservación del lugar, para que se realice la limpieza total del lugar donde se hubiere instalado. La autoridad, previa comprobación de que el lugar donde se instaló el mercado temporal se encuentra debidamente aseado, liberará la fianza que hubiere sido entregada para cumplimiento de esta fracción.

La respuesta a la solicitud se otorgará en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores al día en que se presente la solicitud para el establecimiento de un mercado temporal, pudiendo ser negada por escrito debidamente fundado y motivado debiendo notificarse la resolución al solicitante.

Si se determina viable la petición, ésta se turnará al Cabildo para su aprobación. Una vez hecho lo anterior corresponde al Departamento de Concertación de Espacios Públicos, otorgar a los interesados los permisos correspondientes.

TÍTULO QUINTO

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES AL COMERCIO AMBULANTE,
SEMIFIJO, PRESTACIÓN AMBULANTE DE SERVICIOS Y ARTE URBANO, Y
SERVIDORES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES DE LAS PERSONAS VENDEDORAS AMBULANTES,
VENDEDORAS SEMIFIJAS, PRESTADORAS AMBULANTES DE SERVICIOS Y
PERSONAS ARTISTAS URBANAS**

ARTÍCULO 46. Serán consideradas infracciones por parte de las personas vendedoras ambulantes, vendedoras semifijas, prestadoras ambulantes de servicios y personas artistas urbanas, que en el desarrollo de sus actividades no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento:

- I.** No mantener aseado los lugares por donde transiten o se ubiquen;
- II.** No portar el permiso expedido por el Departamento de Concertación de Espacios Públicos y exhibirlo a la autoridad cuando esta lo requiera;
- III.** No respetar los horarios y días de trabajo que se hayan establecido previamente según el caso;
- IV.** No cumplir y mantenerse al corriente en el pago de los derechos correspondientes;
- V.** Contravenir las disposiciones en materia de zonificación, territorio, giro, imagen y superficie;
- VI.** Trabajar más de un giro o ubicación diferente a los autorizados;
- VII.** Ejercer su actividad en estado de ebriedad o bajo influjo de alguna sustancia tóxica;
- VIII.** Ejercer su actividad en evidente insalubridad
- IX.** Transferir su permiso a otra persona sin el consentimiento o autorización del Departamento de Concertación de Espacios Públicos;
- X.** Invadir el arroyo vehicular, obstaculizar al peatón, vehículos, entradas particulares o comerciales, y obras municipales;
- XI.** Ejecutar actividades que atenten contra la salud, las buenas costumbres o la Imagen Urbana tal como es el caso de niveles de ruido, malos olores, productos, y procesos peligrosos y/o contaminantes, que atenten en general contra el medio ambiente y sus leyes o reglamentos respectivos;

XII. Ejercer el comercio o alguna de las actividades que regula el presente reglamento, sin el permiso correspondiente;

XIII. Comercializar teléfonos celulares o cualquier dispositivo electrónico o de comunicación, nuevo o usado;

XIV. Incumplir o transgredir lo dispuesto en los ordenamientos legales que resulten aplicables; y,

XV. Tratándose de personas vendedoras ambulantes y semifijas a que se refieren los artículos 23 fracciones I a VI y 24 del presente reglamento:

- a. Incumplir con las prácticas de higiene y sanidad consistentes en utilizar en todo momento cubre boca, cofia, mandil de color claro y mantener salubres sus utensilios de trabajo;
- b. No tener a la vista la Constancia vigente expedida por la autoridad sanitaria competente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla que acredite la capacitación en materia de mejores prácticas sanitarias y manejo adecuado de alimentos.

XVI. Tratándose de personas aseadoras de vehículos:

- a. Colocar depósitos, cajas, banderolas o cualquier otro objeto con el que aparten espacios y/o cajones de estacionamiento en la vía pública. Por lo tanto, si un automovilista se estacionara en la zona autorizada y este no desea que su automóvil sea aseado, el prestador ambulante del servicio no podrá obligar al conductor a que se retire del lugar o que su coche sea aseado, ni a que pague una cuota específica por ocupar ese espacio;
- b. Asear vehículos fuera de los días, horarios, zonas y territorios que les sean asignados en sus permisos; y,
- c. Dedicarse a actividades de vigilancia de vehículos en su zona y cobrar por ello, así como el apartado de lugares.

XVII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 47. Las infracciones señaladas en el artículo anterior son independientes de las faltas o infracciones administrativas señaladas en el Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Puebla; así como las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES A LAS PERSONAS VENDEDORAS AMBULANTES,
VENDEDORAS SEMIFIJAS, PRESTADORAS AMBULANTES DE SERVICIOS Y
PERSONAS ARTISTAS URBANAS

ARTÍCULO 48. Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, por parte de las personas vendedoras ambulantes, vendedoras semifijas, prestadoras ambulantes de servicios y personas artistas urbanas, previo procedimiento, serán sancionadas por la persona servidora pública Titular del Departamento de Vía Pública, con:

- I. Retiro de mercancías, productos, objetos o bienes muebles utilizados para ejercer su actividad;
- II. Cancelación del permiso respectivo; y,
- III. Multa.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Puebla.

ARTÍCULO 49. Para el retiro de mercancías, productos, objetos o bienes muebles utilizados para ejercer su actividad por parte de las personas vendedoras ambulantes, vendedoras semifijas, prestadoras ambulantes de servicios y artistas urbanas, deberá observarse lo establecido en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 50. El permiso será cancelado por la afectación de los derechos de terceros, ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones, ante la violación de alguna prohibición o por contravenir a las disposiciones del presente Reglamento; para tal efecto, la persona Titular del Departamento de Vía Pública, además de lo previsto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo, deberá observar lo siguiente.

- I. Se enterará a la persona vendedora ambulante, vendedora semifija, prestadora ambulante de servicio o persona artista urbana infractora, sobre el procedimiento de cancelación del permiso correspondiente en el domicilio que hubiere señalado, o de haberlo omitido, se le notificará por estrados;
- II. Se otorgará un término de tres días hábiles para que exhiba y acredite la preexistencia de los derechos que en su caso le asistan; y
- III. Haciendo uso o no de la facultad señalada en la fracción anterior, la autoridad emitirá la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 51. Para las personas vendedoras ambulantes, semifijas, prestadoras ambulantes de servicios y personas artistas urbanas en vía pública que no cuenten con permiso, o que teniéndolo infrinjan alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y les sean retirados los productos, mercancías, objetos o bienes muebles utilizados para ejercer su actividad de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, para la devolución de ésta, se deberá pagar una multa conforme a lo señalado por los artículos 48 fracción III y 52.

ARTÍCULO 52. La multa que se establece en la fracción III del artículo 48, será el equivalente al valor de 6 a 20 unidades de medida y actualización, conforme a los siguientes criterios:

- I. De 6 a 11 unidades de medida de actualización a la persona vendedora ambulante, prestadora de servicios y personas artistas urbanas;
- II. De 12 a 14 unidades de medida de actualización a la persona vendedora semifija; y,
- III. De 15 a 20 unidades de medida de actualización a los giros no permitidos.

ARTÍCULO 53. Para la determinación e imposición de las sanciones la persona Titular del Departamento de Vía Pública tomará en cuenta:

- I. Los antecedentes personales del infractor;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El carácter intencional o no del acto u omisión constitutivo de la infracción;
- IV. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;
- V. En su caso, la reincidencia del infractor;
- VI. Las circunstancias de tiempo y lugar en que haya sido cometida la infracción; y,
- VII. La capacidad económica del infractor.

Será considerado como reincidente el comerciante que cometa dos o más infracciones.

En la aplicación de las sanciones, la persona servidora pública competente, deberá realizar el análisis de los elementos objetivos y subjetivos que permitan justificar la proporcionalidad de la sanción con la conducta u omisión del infractor.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 56. Se consideran infracciones por parte de las personas servidoras públicas, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, siendo las siguientes:

- I. No cumplir con las facultades, atribuciones y obligaciones a su cargo previstas en el presente Reglamento;
- II. Otorgar permisos y autorizaciones cuando se encuentren impedidos para hacerlo en términos de lo previsto en este Reglamento;
- III. La falta de respuesta y notificación a las solicitudes en los plazos previstos por este Reglamento;
- IV. Otorgar permisos en la zona de monumentos a personas comerciantes ambulantes, semifijas y prestadoras ambulantes de servicios, salvo en las áreas expresamente autorizadas por el Ayuntamiento;
- V. Autorizar permisos de carácter permanente a las personas que ejerzan actividad comercial en la vía pública;
- VI. No solicitar la opinión favorable a la Secretaría de Seguridad Ciudadana respecto de la existencia de vías alternas de comunicación que se encuentren disponibles, durante el periodo de la vigencia del permiso correspondiente para el ejercicio del comercio ambulante, semifijo, prestación ambulante de servicios y para el desarrollo de actividades de artistas urbanos en la vía pública y afecten el libre tránsito de vehículos;
- VII. Emitir permisos para la actividad comercial en vía pública sin que se cuente con la aprobación correspondiente, en su caso, de la unidad administrativa competente; y
- VIII. Autorizar permiso para el establecimiento de un mercado temporal sin que se hayan cumplido con los requisitos previstos por este Reglamento;

ARTÍCULO 57. Las infracciones señaladas en el artículo anterior son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas infracciones serán determinadas de forma autónoma y la imposición de sanciones se hará observando lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes aplicables, por lo que la ejecución

de las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, de igual manera serán ejecutadas de manera independiente.

Para tales efectos, deberá denunciarse ante las autoridades competentes, cualquier acto u omisión violatoria de este Reglamento o disposiciones legales, en los términos de las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan el Capítulo 16 del Código Reglamentario del Municipio de Puebla, así como todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material que, a la entrada de este ordenamiento, se refiera a las Unidades Administrativas que modifican su denominación, se entenderá atribuido a las Unidades Administrativas a que se refiere el presente ordenamiento y a las que atribuya la competencia específica que en cada caso se relacione.